

# LA INTERVENCION COMO ACTO INTERNACIONAL ILICITO.

Por Dr. Alfredo Rizzo Romano

## I.- Soberanía. Diversas concepciones.

En algunas publicaciones tratamos los temas de la "Soberanía" y de los "Derechos fundamentales de los Estados Soberanos", así como la "intervención" como ilícito internacional. (1)

De nuestra opinión, la Soberanía, a la que denominamos "Sustrato Autónomo del Estado" es uno de los cinco componentes necesarios del mismo, al que definimos como "Una comunidad humana perfecta, organizada jurídicamente, absolutamente soberana e independiente, asentada sobre un territorio determinado y dotada de una finalidad de bien común" (2)

De allí nuestra posición sosteniendo que los cinco sustratos o elementos constitutivos del Estado son:

1. El biológico o población;
2. El jurídico o gobierno;
3. El material o territorio;
4. El autónomo o soberanía; y
5. El ético o finalidad de bien común.

Se ha dicho que la "Soberanía" es la cualidad del poder político dependiente del Estado, por el cual este poder se ejerce.

Entonces se deduce que no residiría (la Soberanía) en el Pueblo ni en la Nación, sino dentro mismo del poder constitutivo del Estado.

A este concepto, que podemos calificar de absoluto, se le opone otro de carácter relativo, en cuya virtud la Soberanía implicaría exclusivamente independencia de los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados.

También existen posiciones negativas que- a nuestro juicio- no contribuyen al fortalecimiento del Derecho Internacional.

Por último -en este ligero comentario- debemos destacar que internacionalistas de fuste como el francés Charles ROUSSEAU sostienen que el complejo y controvertido concepto de Soberanía, debería ser sustituido por el de Independencia, con tres elementos constitutivos:

1. Exclusividad de la competencia del Estado (con el monopolio de la organización de los servicios públicos, etc.);

2. La autonomía de la competencia; y

3. La plenitud de la competencia, que no puede ser coartada por ningún otro poder o Estado.

Dentro del contexto de la Soberanía, se encuentran los Derechos Fundamentales de los Estados.

## II.- Estados Soberanos

Antes de entrar a considerar los Derechos Fundamentales de los estados, debemos aclarar que nos referimos solamente a los Estados Soberanos que gozan de los cinco componentes antes mencionados, excluyendo los denominados Estados Suzeranos, que en nuestra citada obra definimos y ejemplificamos (Vg. en el siglo pasado Moldavia y Valaquia eran estados Suzeranos dentro el Imperio Turco; Manchukuo también lo fue a comienzo de los años 30 dentro del Imperio del Japón, y más de tres décadas después, la República de Sudáfrica, "inventó", ante problemas étnicos, Estados ficticios como Transkey y Ciskey.

La brevedad de esta comunicación nos impide entrar en mayores detalles.

## III.- Derechos Fundamentales de los Estados Soberanos.

Se los ubica -como ya dijimos- dentro del contexto más amplio de la Soberanía; y en un plano ideal que, aunque es objeto de rechazo de algunos "iuspositivistas", los mismos no pueden negar su expreso reconocimiento por declaraciones y otros actos jurídicos internacionales unilaterales o bilaterales.

No vamos a entrar -en este trabajo- a discutir si se trata de principios basados en el Derecho natural, si de "presupuestos" de tal derecho, si son "deducidos" de la personalidad del estado; o si nacen del "consentimiento común de los Estados". (3)

## V.- Principios generales del derecho Internacional Público

(Principia Iuris Gentium)

El tema que nos ocupa y que consternó a la unión pública internacional y a los principales Estados Soberanos del mundo, aparece estrechamente vinculado a principios generales del Derecho Internacional General, también reproducidos en los diversos Derechos Internacionales Bilaterales o Regionales, tales como el de respeto a la independencia política; el de respeto al honor (4); respeto a la supremacía territorial; abstención del uso de la fuerza en territorio de otro Estado; derecho de jurisdicción exclusiva; respeto mutuo entre todos los Estados civilizados; arreglos pacífico de las controversias internacionales; -et in speciem- NO INTERVENCION que trataremos "in extenso", dejando constancia que solo se trata de una mera enumeración no taxativa, de algunos de los múltiples "principia iuris gentium" que el máximo órgano judicial de los Estados Unidos de América violó, flagrantemente, al dictar el fallo en estudio.

Debemos recordar que convenciones internacionales de la importancia de la Carta de las naciones Unidas, la de la organización de Estados Americanos y el Pacto de san José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos, aluden directamente y reglamentan estos principios.

La primera, suscripta en San Francisco en 1945, en sus artículos 1° incisos 1, 2, 3 y 4; la de Bogotá (1948 y sucesivas modificaciones) en los artículos 27° y 28°, y el tratado de Costa Rica, que en su artículo 5° consagra el derecho a la integridad física, psíquica y moral de todos los individuos y en el artículo 7° inciso 3° sostiene que

"...nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...", etc.; pues lo contrario- como en los ilícitos secuestros en territorios de México, Guatemala y Venezuela (para no referirnos al caso de Panamá) por agentes norteamericanos, convalidados por el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, también constituyen actos de no permitida intervención, según sostuvimos al producirse los mismos (5).

Nuestro querido amigo integrante de este Instituto, Juan Carlos PUIG -recientemente desaparecido- se ocupó magistralmente del tema en una monografía publicada en el Anuario Jurídico Interamericano (6), bajo la óptica de la teoría trialista del derecho, relacionando el principio de no intervención, con el denominado "caso nicaragüense", que -todavía doce años después- ante el reclamo de la República centroamericana ante la Corte Internacional de Justicia, contra el accionar de los Estados Unidos de América, hacia que el máximo pretorio mundial, sostuviera lo siguiente:

"... Vista la sentencia dictada por la Corte el 27 de junio de 1986, por la cual la Corte sostuvo que los Estados Unidos de América deberán reparar todos los perjuicios causados a Nicaragua, por violación de obligaciones impuestas por el Derecho Internacional de origen consuetudinario y el derecho convencional, cometidos por los Estados Unidos de América; decide que los montos y forma de esta reparación serán reglados por la Corte en el caso que las Partes no puedan ponerse de acuerdo..." (7).

Es interesante consignar que según Titus KOMARNICKI, un inigualable diplomático como el príncipe francés de TALLERYRAND-PERIGORD sostuvo que "...la no intervención es una palabra diplomática y enigmática, que significa más o menos lo mismo que la intervención" (8); y ello ocurre así, porque "en Ocasiones" abstenerse de intervenir puede significar favorecer a una de la Partes en conflicto.

V.- La "intervención " y la "no intervención". Definición. Características. Clases. Doctrinas.

El tema "sub studeo" constituye una "vexata quaestio" en Derecho Internacional general y aún más en el ámbito americano en que existen múltiples ejemplos de ilícitas intervenciones -por parte de la denominada por Raymond ARON "república imperial".

Autores norteamericanos así lo han reconocido (9), al igual que tantos otros latinoamericanos y europeos (10).

PUIG (11) sostuvo que "... La no intervención, sumada a la prohibición del empleo de la fuerza, preserva el Ambito estatal de injerencias extrañas. Pero ocurre que esta intangibilidad del orden interno es propia de los derechos primitivos, cuya función es la de coordinar entes políticos menores..."

Las "intervenciones" pueden ser lícitas o ilícitas, individuales o colectivas.

Entre las primeras podemos considerar las dispuestas por organizaciones internacionales como la O.N.U. y la O.E.A., en cumplimiento de obligaciones internacionales de origen convencional o por razones superiores que hacen la salvaguardia de derechos fundamentales de los individuos o grupos étnicos o religiosos, como las denominadas "intervenciones de humanidad".

Las prohibiciones pueden definirse como "todos aquellos actos de injerencia ilícita de uno o varios Estados o de sus entes de gobierno, en los asuntos internos o externos de otro estado, con el ánimo de imponerles su voluntad".

Sus elementos son:

1. Ilicitud del acto (para diferenciarlas de las permitidas por instrumentos internacionales de carácter multilateral, como las cartas de la ONU y la OEA);
2. Realizada por uno o varios Estados o sus órganos de gobiernos (puedan ser individuales o colectivas, realizadas por el conjunto de los poderes de algún Estado o por alguno de ellos en particular);
3. Referida a los actos internos o externos de otro Estado (influyendo en el funcionamiento de instituciones políticas internas o internacionales); y
4. Elemento coercitivo (el "animus" de imponer la propia voluntad), lo que excluye las intervenciones solicitadas por el propio estado intervenido, o los consejos u opiniones de otros gobiernos extranjeros, referidos a los asuntos internos o externos de otros.

Estos actos ilícitos internacionales, generados de las consiguientes responsabilidades, afectan -como dijimos- a principios generales del derecho Internacional General, fuente de aplicación del mismo, conforme al artículo 38° del estatuto de la Corte Internacional de Justicia, como el respeto a la independencia política de los Estados, el respeto a la supremacía territorial, el respeto a su Soberanía, el derecho de jurisdicción interna exclusiva, la abstención del uso de la fuerza en el territorio de otro Estado, el respeto mutuo entre los Estados civilizados integrantes de la comunidad internacional, el arreglo pacífico de las controversias interestatales, el derecho al honor y mutuo respeto entre los Estados y la no intervención.

Todos ellos aparecen dañados, o lesionados severamente, además de normas de derecho internacional bilateral mexicano-norteamericanas, en la reciente sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América que analizaremos a continuación.

Cabe señalar que, según el jurista español Manuel DIEZ de VELASCO que titula el capítulo XXXV de sus "Instituciones de Derecho Internacional Público" (12), precisamente con el nombre de "El Acto Ilícito Internacional: Concepto y Consecuencias", los compartimientos de los sujetos del derecho Internacional que traducen en actos en sentido lato (abarcando, pues, toda conducta consistente en una acción o en una omisión), son susceptibles de ser valorados desde el punto de vista de su conformidad o contrariedad con dicho ordenamiento jurídico: en este último -según el maestro español- "...se habla comúnmente de actos ilícitos, generados de ciertas consecuencias jurídicas negativas para el propio sujeto a quien le son atribuibles, de entre las cuales la más característica - y la más normal, como veremos, en un sistema jurídico como el derecho de gentes -es la responsabilidad internacional, hasta el punto de que bajo la rúbrica "responsabilidad internacional" suelen representarse en la doctrina todos los posibles aspectos que pueden revestir aquellas consecuencias".

Conforme a este tratadista las premisas que reglan jurídicamente los actos ilícitos internacionales y sus consecuencias serían cuatro:

1. La responsabilidad internacional se origina en actos ilícitos internacionales cuando contrarían o infringen el derecho internacional;
2. La nueva relación surgida con ocasión de la comisión de un acto internacionalmente ilícito, es una relación de Estado a estado;
3. Por regla general se trata de una relación bilateral, directa, entre el estado titular de un derecho subjetivo lesionado por el acto ilícito (en el presente caso México) y el estado al que le es imputable tal acto (en nuestro

caso los EE.UU. de América); y

4. Se origina, como consecuencia, a cargo del Estado al que el acto es imputable.

VI.- El fallo de la Corte Suprema de Justicia de los estados Unidos de América, del 15 de junio de 1992, in re: ALVAREZ MACHAIN, Humberto. Análisis de su contenido. Implicancias en el campo del derecho Internacional y las Relaciones Internacionales. Repercusión mundial.

Mediante este pronunciamiento se habilita legalmente al gobierno de los Estados Unidos de América para secuestrar o detener ilegalmente en cualquier otro país del mundo, sin el consentimiento de las autoridades de éste, exista o no tratado de extradición, a cualquier súbdito extranjero o norteamericano, para ser juzgado en territorio de los Estados Unidos por el delito que allí se le atribuya.

De los nueve integrantes del más importante tribunal norteamericano, una mayoría de seis (de los dos tercios) encabezada nada menos que por el voto del Chief Justice William H. REHNQUIST, que redactó el fallo (calificado de verdadera "monstruosidad" por uno de los tres magistrados en minoría), consideró que las autoridades norteamericanas de la DEA, estaban en su derecho cuando -en 1992- capturaron en México al médico de este país Humberto ALVAREZ MACHAIN al que se acusó de hallarse involucrado en el asesinato de un agente de la Drug Enforcement Administration (DEA).

Este fallo se opone a dos sentencias anteriores contrarias: la del Juez Federal Edward RAFFERTY de Los Angeles, California, confirmada por la Corte Federal de Distrito de este Estado, que habían juzgado ilegal el pro-cedimiento irregular y arbitrario realizado en México y dispusieron el retorno a su país de Humberto ALVAREZ MACHAIN.

Pese a admitir el Chief Justice REHNQUIST que el secuestro de este médico ginecólogo mexicano pudo "...escandalizar y violar los principios del Derecho Internacional..." sostuvo -con el respaldo de sus colegas los Jueces Byron WHITE, Antonin SCALIA, Anthony KENNEDY, David SOUTER y Clarence THOMAS, y la oposición cerrada de sus iguales Harry BLACKMUN, Sandra DAY O'CONNOR y John Paul STEVENS - que el Tratado de Extradición de 1990 vigente entre México y los Estados Unidos "...nada dice acerca de que cualquiera de los países se abstenga de secuestros de personas en el territorio del otro, o de las consecuencias si ocurre un secuestro..."

Bien consideró -en su voto minoritario- el Justice STEVENS que "...la mayor parte de los tribunales del mundo civilizado, quedarán profundamente preocupados por la monstruosa decisión anunciada hoy por la Corte.

Este argumento de la mayoría referido al Convenio extraordinario, que establece un Derecho Internacional convencional y bilateral, no resiste al menor análisis. Resulta obvio que un pacto internacional de tal índole no puede considerar situaciones reñidas con los mas elemental derechos humanos y autorizar hechos "contra legem", como el apresamiento ilegal de personas. Además, el principio general "ex iniuria, ius non oritur", impide estos accionares que pueden ser calificados como "terrorismos de Estado", pese al loable propósito de un juzgamiento "ex post".

Por ello no podemos menos, que solidarizarnos con la posición del Juez STEVENS, cuando afirmó que "...Si los Estados Unidos ,por ejemplo, piensan que es más expedito torturar o simplemente ejecutar a una persona, en lugar de intentar la extradición, esas opciones estarían igualmente disponibles, porque tampoco estuvieron explícitamente prohibidas por el tratado..."

El otro argumento -igualmente falaz- que usa la mayoría de la Corte, consiste en el precedente "KER versus ILLINOIS" (119 U.S. 436 (1886)).

Durante la guerra internacional del Pacífico (1879/1882) entre Chile, Perú y Bolivia, el ciudadano norteamericano Frederick KER, después de cometer un delito en ese Estado de la Unión, se refugió en el Perú. Puesta a precio su libertad, durante la guerra un "cazador de recompensas" se trasladó al Perú, los secuestró y lo llevó por la fuerza a los Estados Unidos, donde fue juzgado y condenado. Esta situación es completamente diferente: en primer lugar, Perú era un país invadido por Chile, que había sufrido una guerra internacional, y estaba imposibilitado -momentáneamente- de formular protesta alguna por esta violación de su soberanía; en segundo lugar, se trataba de un súbdito norteamericano y no peruano; en tercer lugar el "secuestrador" era un mero particular y no agente del gobierno norteamericano; y en cuarto lugar Estados Unidos no había suscriptor pactos internacionales como las cartas constitutivas de la ONU y la OEA que prohíben estos actos contrarios a los principios generales del Derecho Internacional Público. No podemos hablar -entonces- de un "derecho intertemporal", sino de condiciones totalmente diversas, que configuran una verdadera cláusula "rebus sic stantibus" o de "cambio sustancial de circunstancias". Por todo ello, la opinión del Justice Chief REHNQUIST remitiéndose a este solitario -e inaplicable- precedente, resulta totalmente inapropiada, en especial cuando señala lo siguiente: "...Nuestra primera pregunta debe ser si el apresamiento de la persona en cuestión (se refiere al ciudadano y residente mexicano Humberto ALVAREZ MACHAIN) en México, violó el tratado de extradición entre los Estados Unidos y México. Si concluimos que el tratado no prohíbe el apresamiento de la persona, se aplica la regla que se siguió en el caso KER versus ILLINOIS y la Corte no necesita averiguar como fue que la persona en cuestión llegó hasta ella..." (Sic). "El tratado nada dice sobre la obligación de los Estados Unidos y de México de abstenerse de apresamientos por la fuerza de personas del territorio de estos países; ni de las consecuencias resultantes de tales apresamientos bajo regulaciones del tratado". Así llega el magistrado a admitir la presunta violación de la ley internacional, pero se evade mediante el falso efugio de señalar que, como el problema no está contemplado en el tratado de extradición, escapa a la competencia de la justicia norteamericana.

La reacción en México y el resto del mundo a sido casi unánimemente adversa a esta decisión judicial norteamericana.

Las dos naciones con más extensas fronteras con los Estados Unidos (Canadá y México) repudiaron el fallo y expresaron que los culpables de ilegales secuestros en sus países serían juzgados como delincuentes.

El gobierno mexicano contestó -en una primera reacción- cancelando todos los permisos para que los agentes de la DEA actúen en el país y reclamando una revisión del tratado de extradición.

El primer ministro británico MAJOR, en una entrevista concedida a la red de televisión norteamericana concedida a la red de televisión norteamericana CNN, criticó duramente el fallo y puso en duda que tal juzgamiento se adecue a los principios tradicionales heredados del derecho anglosajón.

En la Argentina, el Presidente anunció desde la ciudad de Salta, que la resolución judicial "sub studeo" más que un "error" era un "horror". Más cauto fue el Ministro de Relaciones Exteriores que si bien la reconoció "chocante y grave", sostuvo que no influirá en las excelentes relaciones entre ambas naciones. Sin embargo la opinión del Secretario de Relaciones exteriores Fernando PETRELLA, al afirmar que "...hoy en los últimos años del siglo, no puedo ponerme como si estuviera en 1940; hoy los delitos son transnacionales, con jurisdicciones difusas, como sucede en medio ambiente y narcotráfico..." y sostener que "se podrá tener una posición más tajante cuando aparezca el primer caso en el que un Juez de Estados Unidos convalide un secuestro y el Ejecutivo lo

realice" (13); presagia una posición de comprensión que aparece como solitaria entre las naciones. La prensa de países hispanoamericanos como la Argentina, Bolivia, Colombia Chile, Ecuador y Venezuela -inter alia- repudió unánimemente el contenido del pronunciamiento. Lo mismo ocurrió en el Brasil y el resto de las naciones latinoamericanas.

España planteó el problema ante la Comunidad Europea, haciéndose eco de estas críticas, compartidas en la casi totalidad de los Estados que integran la Comunidad Internacional.

Ante ello, el gobierno de los Estados Unidos de América, se vio obligado a emitir un comunicado en el que alude "...al máximo respeto por la Soberanía mexicana", a la conformidad para revisar el tratado de extradición a requerimiento mexicano a la par que señaló -por medio del vocero oficial de la Casa Blanca- que esta comentada decisión judicial, no refleja "...cambio alguno en nuestra política", y que el gobierno de Washington, en sus futuras acciones "tomará en cuenta el Derecho Internacional" (14).

El Gobierno mexicano, en una dura comunicación al norteamericano, consideró "inaceptable e inválida" la decisión de la Corte comentada "...en cuanto transgrede principios esenciales del derecho internacional e ignora los tratados de extradición como única vía legítima y legal reconocida, para lograr la detención de una persona en un Estado Soberano, y su posterior traslado a otro..."; afirmando que considera "...acto criminal cualquier intento de secuestro de un nacional que sea llevado a juicio de otro país..."

El Gobierno mexicano dejó expresa constancia que "...ratifica su interés por fortalecer y hacer más eficaz la cooperación en la lucha contra el narcotráfico", reiterando que "...dicha colaboración puede darse dentro del mas estricto respeto a la Soberanía y a las leyes de cada país..."

Al caso del médico mexicano Humberto ALVAREZ MACHAIN , que fuera secuestrado en su país y llevado por la fuerza a los Estados Unidos (año 1990), por agentes de la agencia federal del gobierno norteamericano DEA, para ser sometido a un juicio por la presunta complicidad en la muerte mediante torturas del agente del Gobierno norteamericano Enrique CAMARENA; se le suman el aparente secuestro en la Nación mexicana, del súbdito de esta república Teódulo ROMO LOPEZ, el pasado 13 de junio de 1992. La esposa del nombrado aseguró que ese día su marido se comunicó telefónicamente con ella, desde la prisión de Bisbec, Arizona (donde habría sido trasladado ilícitamente por agentes de la DEA).

El secuestro se habría producido en la población fronteriza de Naco, Estado mexicano de Sonora, y es motivo de investigación por las autoridades de México.

En Guatemala existe otro caso similar, y el precedente de Panamá (diciembre de 1990) donde con la excusa de detener a una autoridad militar y política del país, se invadió a una nación soberana y se causaron varios miles de muertes (la mayor parte de civiles inocentes), es suficientemente grave y aleccionador.

Hechos de esta naturaleza, que suelen tener lugar en Latinoamérica, donde los Estados Unidos -desde el siglo pasado- han pretendido imponer sus decisiones; nos mueven a reflexionar que, luego de la desaparición del poder soviético, estas tendencias autoritarias podrían acentuarse, con notorio olvido de la ley internacional.

El abogado norteamericano Ralph STEINHARDT, defensor del médico mexicano ALVAREZ MACHAIN ante la Corte Federal de Distrito y la Corte Suprema, destacó que el fallo comentado "muestra un peligro desdén por el lenguaje de los tratados internacionales", y agregó que "Si la Corte puede reinterpretar un tratado de extradición, es posible que reinterprete también un acuerdo de comercio o de cualquier otra índole. Esta es

una actitud que aísla a los Estados Unidos de las otras naciones y muestra una falta de visión que puede resultar trágica...". Cabe señalar que este letrado defendió al Dr. ALVAREZ MACHAIN en nombre de la ACLU (Unión Americana de Libertades Civiles), como profesor de Derecho Internacional y Director asociado del Programa de Derecho Internacional Comparado en la Universidad George WASHINGTON, habiendo destacado que México podrá presentar un reclamo ante el tribunal Internacional de La Haya y la Corte Interamericana de Derechos Humanos..."

Un ex asesor legal del Departamento de Estado, directivo de la Sociedad Americana de Derecho Internacional, y Profesor de la Universidad de New York, el abogado Andrew LOWENFELD, comentando el fallo en análisis, expresó que era "... un hecho triste para la Constitución de los estados Unidos, y para la posición del país en relación con el derecho internacional..."; agregando que -a su juicio- el motivo del secuestro de ALVAREZ MACHAIN, fue "...la cólera de los agentes de la DEA por el asesinato de CAMARENA..." que hizo que ni siquiera se intentara un pedido de extradición; admitiendo que "...hubiera sido improbable que México concediera la extradición de un ciudadano del país, que había cometido un delito dentro de su territorio..."; destacando -no obstante- que en otros casos, la Justicia mexicana había procesado y encarcelado a criminales vinculados con la droga.

Una reacción parecida adoptó -en los Estados Unidos de América- el Director Ejecutivo del Comité de Abogados por los Derechos Humanos, Michael POSNER, que calificó de "ultrajante" el fallo, y expresó que, en virtud del mismo, los Estados Unidos "...pueden firmar un tratado con un país amigo y luego violarlo..."

## VII.- Conclusiones

En general, cuando las naciones soberanas -como en los casos antes relatados- soportan ataques directos a sus derechos fundamentales; es posible acudir a todas las soluciones de controversias previstas en el Derecho Internacional, como negociaciones directas, buenos oficios, conciliación, mediación, arbitraje, intervenciones de órganos internacionales de carácter regional o universal, recurso ante el Tribunal Internacional de Justicia, sea mediante una opinión consultiva, a través de la ONU o por demanda de México y posterior sentencia, etc.; pudiendo -en casos extremos- llegarse a la ruptura de relaciones diplomáticas, sanciones de retorsión y represalia e -incluso- a la guerra internacional. En una reciente reunión de jefes de Estado Iberoamericanos con S. M. el Rey de España, se habría establecido el procedimiento de requerir una opinión consultiva al Tribunal Internacional de Justicia.

Quien mejor se ha ocupado, en los últimos años, de analizar la eficacia jurídica de estos pareceres consultivos, es el jurista italiano Paolo BENVENUTI (16).

En el supuesto concreto que analizamos, México integra con los Estados Unidos y el Canadá, una Comunidad económica del Norte. Por ello la posición deberá ser de extrema cautela y flexibilidad por ambas Partes, para lograr -mediante el uso de todos los medios pacíficos necesarios- una solución justa.

Desde esta óptica, ante un gobierno legitimado en su obrar por su Máximo Pretorio, que con su pronunciamiento ha producido un acto jurídico inter-no con proyección como acto ilícito internacional, estimamos que las declaraciones producidas por el órgano ejecutivo y/o voceros autorizados del mismo, no pueden servir al otro Estado agraviado de reaseguro suficiente, máxime si se tienen en cuenta actos previos de los poderes legislativo y ejecutivo norteamericano, en especial desde 1986 (en el Congreso norteamericano expresó su preocupación por la problemática del narcotráfico y el creciente problema del abuso de drogas en su país, decidiéndose suspender automáticamente programas de ayuda aplicables a países productores de



narcóticos o involucrados en el tráfico de psicofármacos prohibidos, negándose ayuda en los bancos multilaterales de crédito y el tratamiento favorable en cuanto a tarifa a estas naciones). Ello ha dado lugar a múltiples actividades de contralor efectuadas por la DEA y sus agentes, que han culminado con detenciones efectuadas en el extranjero (Sec. 481C de la enmienda MANSFIELD que permite a "agentes de los EE.UU., hacer o participar en detenciones en otros países para proteger vidas o por razones de seguridad personal en circunstancias extremas"). Mediante la derogación de la "Ley Posse- Comitatus de 1898", las fuerzas armadas norteamericanas pueden intervenir en asuntos civiles y deben aportar información a través de los servicios de inteligencia. Ya en setiembre de 1989 el funcionario de la secretaría de Estado, Elliot ABRAHAMMS sostuvo que derrotar a los carteles de la droga es más importante que la soberanía" y casi contemporáneamente el departamento de Justicia de los EE.UU. otorgó autorización al FBI para detener en el extranjero a personas consideradas fugitivas de las autoridades de esta nación, para llevarlos ante los juzgados sin requerir la autorización del país donde se encuentra.

Según el experto argentino Rubén HEGUILEIN, se trataría de una ley del 21 de Julio de 1989 "pero que fue mantenida en secreto hasta ahora". Esta "ley", habría sido concedida por un pedido del procurador general Dick THONBURG y su segundo William BARR, y "permite violar la ley internacional" (17).

Como hasta el momento nada hace suponer que el súbdito mexicano Humberto ALVAREZ MACHAIN, ilícitamente secuestrado por agentes federales de los Estados Unidos de América y allí juzgados por ilícitos criminales que -supuestamente- se habrían cometido en su propio país, sea devuelto a su nación de origen; estimamos que, agotadas las instancias de negociación directa, la República latinoamericana podría someter el caso al dictamen ante la OEA, plantear un previo dictamen del comité Jurídico Interamericano o, en forma más directa hacerlo ante la ONU y llegar a un sometimiento de la controversia como juicio internacional en el Tribunal Internacional de justicia de la Haya, donde -estamos seguros- los EEUU volverían a ser condenados como en el precedente citado de Nicaragua.

Ya nuestro Carlos CALVO, en su "Tratado de Derecho Internacional Público", escrito hace más de una centuria, en el capítulo dedicado a "la Independencia y Conservación de los Estados", definió a la "intervención", como "...l'entremise d'un Etat dans les affaires, soit intérieures, soit extérieures, d'autres Etats, et, par suite, l'action exercée pour faire prevaloir la volonté étrangère sur la volonté nationale" (vale decir, el entrometimiento de un Estado en los asuntos interiores o exteriores de los estados, y, por lo tanto, la acción ejercida para hacer prevalecer la voluntad nacional); distinguiendo entre intervención oficiosa y oficial, pacífica y armada (18). La acción de la Corte suprema de justicia de los EEUU cae dentro de los términos de esta clásica definición, en las categorías segunda y cuarta. Para quienes sostienen la existencia de un Derecho Internacional Público Americano como (Alejandro ALVAREZ, Lucio M. MORENO QUINTANA, José Francisco URRUTIA, Jesús María YEPES, Juan Carlos PUIG y otros), el principio de no intervención es una de las piedras angulares del mismo (19).

Su violación notoria no puede ser atemperada -de manera alguna- por las circunstancias de tratarse -en el caso del narcotráfico- de un crimen que afecta a la comunidad internacional, porque la existencia de un tratado nacional de extradición, y la ilicitud intrínseca del acto del secuestro, con violencia, clandestinidad y abuso de confianza, no pueden legitimar el procedimiento. Ello no significa que, al ser requerida en legal forma la extradición existiera una obligación de entrega, con sujeción a normas puntuales, pero no en la forma utilizada. Por ello, cualquier disquisición sobre la gravedad del delito y/o la presunta obligación convencional de México de extraditar (20), cede ante notoria violación de la soberanía de esta Nación, y de "principios fundamentales" que rigen la convivencia entre los estados, notoriamente transgredidos por los agentes federales norteamericanos

que actuaron ilegalmente en el territorio mexicano, donde secuestraron al médico mexicano, al que luego llevaron por la fuerza a los Estados Unidos, para ser juzgado y, -lo que es peor aún- la actitud contraria al derecho Internacional de los juristas que formaron mayoría en el supremo Tribunal de esta nación, para justificar tales ilícitos precedentes.

En cuanto al precedente de Adolf EICHMANN, en Buenos Aires (1960) el gobierno israelí siempre negó responsabilidad directa en el evento ante la protesta argentina en la ONU y presentó sus excusas, por este accionar, a las autoridades argentinas.

(Los autos judiciales están caratulados, bajo el número 91-712, de la siguiente manera:

UNITED STATES, PETITIONER y HUMBERTO ALVAREZ MACHAIN

On writ of certiorari to the United States Court of Appeals for the Ninth Circuit)

#### Notas y Citas Bibliográficas

(1) RIZZO ROMANO, Alfredo H.: "Manual de Derecho Internacional Público", Segunda edición, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires 1989, págs 113 y sgtes y pág. 156.

(2) Idem, pág. 77

(3) Ibidem, página 113

(4) Ver la enciclopedia de S. S. el Papa Juan XXIII, "Pacem in Terris", sobre "La paz entre todos los pueblos que ha de fundarse en la Verdad, la Justicia, el Amor y la Libertad", "in speciem", Parte Tercera, "Relaciones entre los Estados", parágrafo 86 "in fine".

(5) Ver la opinión del autor, como catedrático de Derecho Internacional Público, en el diario "La Nación", Buenos Aires, edición del 17/6/1992, pág. 2.

(6) PUIG, Juan Carlos: "El principio de no intervención en el Derecho Internacional Público Interamericano. Influencia de las nuevas relaciones internacionales". En Organización de Estados Americanos. Anuarios Jurídico Interamericano 1979. Consultoría Jurídica de la Secretaría General de la OEA., Washington D.C., 1979, pág. 55 a 57.

(7) Tribunal Internacional de Justicia. Recopilación de Sentencias y Opiniones Consultivas, 1991: "Asunto de las actividades militares y para militares en Nicaragua y con ella". (Nicaragua contra Estados Unidos de América). Sentencia del 26 de setiembre de 1991, publicación de la ONU, New York, 1991, pág. 47.

(8) KOMARNICKI, Titus: "L' intervention en Droit International moderne", en la Revue Générale de Droit International Public", año 1956, 3° Serie, Tomo XXVII, pág. 526.

(9) Van WYNEN THOMAS, Ann y THOMAS. A. J.: "No intervención. Sus normas y su significado en las Américas", editorial "La Ley", Buenos Aires, 1959.

(10) Videre, inter alia, las obras de MORENO QUINTANA, Lucio M.: "Tratado de Derecho Internacional",

editorial Sudamérica, Buenos Aires, 1963, Tomo I, pág. 204 y sgtes.; VINCENT, R. J.: "No intervención y orden internacional", Editorial Marymar, Buenos Aires, 1976; y POTTER, Pittman B.: "L' intervention en Droit International Moderne", en A.D.I. (Académie de Droit International, Recueil des Cours), Año 1934 II., Tomo 30, pág. 558.

(11) PUIG, Juan Carlos, op. cit., pág. 56.

(12) DIEZ de VELASCO, Manuel: "Instituciones de Derecho Internacional Público", tomo 1, 5° edición, editorial Tecnos, Madrid 1980, página 445 y sgts.

(13) Ver diario "Página 12", Buenos Aires, edición del 17 de junio de 1992, pág. 19.

(14) Idem, edición del 17/6/1992, pág. 18.

(15) CRESPO, Julio. Artículo publicado en el diario "La Nación" de Buenos Aires, edición del 17/6/1992, pág. 3.

(16) BENVENUTI, Paolo: "L' Accertamento del Diritto mediante i pareri consultivi della Corte Internazionale di Giustizia", Milano A. Giuffrè Editore, 1984.

(17) HEGUILEIN, Rubén: "La lucha internacional contra el narcotráfico. Su impacto en la relación bilateral argentina-EE.UU., 1982-1988", primer informe para el CONICET, Buenos Aires 1990, Inédito, págs. 46, 48, 88, esc.; del mismo autor en colaboración con Oscar Cardoso, ver su detallado trabajo: "Relaciones Internacionales de la Argentina. Argentina y la cuestión de las drogas", publicado en la revista de FLACSO "América Latina Internacional", Volumen 9, num 31, Buenos Aires Enero- Marzo de 1992, págs. 474 sgtes.

(18) CALVO, Carlos: "Le Droit International théorique et pratique, précédé d' un exposition historique des progrès de la science du Droit des Gens", 3° edición, París, G. Pedone, tomo I, pág. 227, 1880.

(19) PUIG, Juan Carlos: "Les principes du Droit International Public Américan", Pedone, París, 1954, pags 7 y sgtes y pág. 47.

(20) Entre los débiles justificaciones que se esgrimieron en la Argentina, se ubica la solitaria opinión de un colega de cátedra, en la edición citada en nota (5), lo expuesto en la pág. 9 de este trabajo por el Embajador PETRELLA, y un artículo de Wenceslao ONETO, publicado en el diario "La Nación" de Buenos Aires, edición del 17/7/92, pág. 9.